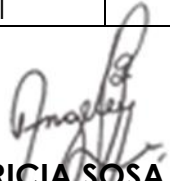




**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 036			FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE MARZO DE 2022		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-679-31-89-001-2018-00060-01	Mario Alejandro Vásquez Echeverri	Cementos Argos S.A. y Otros.	Ordinario	Auto del 25-02-2022. Concede casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 615 31 05 001 2017 00624 01	Edilberto Antonio Betancur Álzate	Carlos Eduardo Arenas Cadavid	Ordinario	Auto del 28-02-2022. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2020 00209 01	Luz Mary Durango Pulgarín	Sociedad C.I. Flores de la Vega S.A.S.	Ordinario	Auto del 28-02-2022. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 190 31 89 001 2021 00070 01	Inés Celina Duque García	Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nales de Cbia	Ordinario	Auto del 28-02-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 154 31 12 001 2020 00047 01	Noemí Lucía Castillo Reda	Sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A. VINCULADOS : Colpensiones, Ministerio de Hacienda y Crédito Pco y Ministerio de Salud y Protección Social	Ordinario	Auto del 28-02-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Mario Alejandro Vásquez Echeverri
Demandado: Cementos Argos S.A. y Otros.
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de
Santa Barbara
Radicado: 05-679-31-89-001-2018-00060-01
Decisión: CONCEDE CASACIÓN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 25 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARIO ALEJANDRO VÁSQUEZ ECHEVERRI y en representación del menor ALEJANDRO VASQUEZ MARÍN contra CEMENTOS ARGOS S.A., ICOBANDAS S.A., INGESOL ALIADOS S.A.S. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

“INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - Concepto / CUANTIA E INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - No siempre son nociones coincidentes. El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta. El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación. Así las cosas,

DEMANDANTE: MARIO ALEJANDRO VÁSQUEZ ECHEVERRI
DEMANDADOS: CEMENTOS ARGOS S.A. y OTROS.

para cuantificar el interés jurídico del demandante en este evento, se deben estimar no la totalidad de las pretensiones de la demanda sino solamente aquellas frente a las cuales manifestó su inconformidad con la debida sustentación, al haber sido negadas en primera instancia, que se reducen a la indemnización por despido injusto y a la moratoria por el no pago de calzado y vestido de labor. ¹”

En el presente caso, el interés jurídico para que la parte demandante acudiera en casación, se determina frente a las pretensiones incoadas en la demanda y que no fueron despachadas favorablemente en ambas instancias; para ello se procedió a realizar las operaciones del caso, solo en lo atinente a la indemnización por perjuicios, lucro cesante consolidado y futuro, lo que arrojó un cálculo de \$273.497.119,69, conforme a la liquidación contenida en tabla que se anexa, cantidad que una vez dividida entre el demandante MARIO ALEJANDRO VÁSQUEZ ECHEVERRI y el menor ALEJANDRO VÁSQUEZ MARÍN supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado del demandante MARIO ALEJANDRO VÁSQUEZ ECHEVERRI y en representación del menor ALEJANDRO VÁSQUEZ MARÍN, contra la providencia de segundo grado calendada el 25 de enero de 2022.

¹ Extracto de Sentencia. Ponente: Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS. Recurso de Queja. FECHA: 03/07/2003

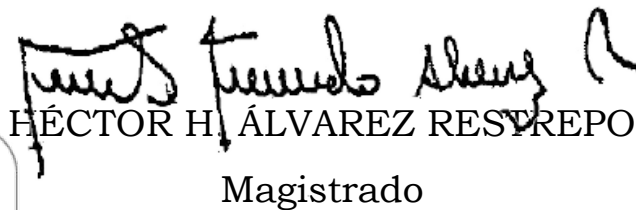
DEMANDANTE: MARIO ALEJANDRO VÁSQUEZ ECHEVERRI

DEMANDADOS: CEMENTOS ARGOS S.A. y OTROS.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifiquese por ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado




WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

DEMANDANTE: MARIO ALEJANDRO VÁSQUEZ ECHEVERRI
DEMANDADOS: CEMENTOS ARGOS S.A. y OTROS.

Medellín, 25 de febrero de 2022

Proceso: 05679-31-89-001-2018-00060-01
Demandante: Mario Alejandro Vásquez Echeverri
Demandado: Cementos Argos, Icobandas e Ingesol Aliados
Fecha sentencia de segunda instancia: 25 de enero de 2022

DATOS GENERALES:

Causante: Doria Inés Marin Campiño
Fecha de nacimiento: 04 de octubre de 1988
Fecha de fallecimiento: 22 de junio de 2015
Fecha de sentencia: 25 de enero de 2022
Salario al momento del fallecimiento (R): \$645.000 según folio 18 del expediente digital

Interés anual 6% (EA) = 0,004867

$$Ra = R \times \frac{\text{Índice Final (25 de enero de 2022)}}{\text{Índice Inicial (22 de junio de 2015)}}$$

Donde:
Ra= La renta actualizada que se busca
R= La renta o ingreso a actualizar, equivalente para la fecha de los hechos
Índice Final= El que certifique el DANE para la fecha de la presente liquidación.
Índice Inicial= El que certifique el DANE para la fecha en que ocurrieron los hechos

$$Ra = 645.000 \times \frac{111,41 \text{ (IPC certificado al 31/12/2021)}}{85,21}$$

$$Ra = 645.000 \times 1,307476$$

$$Ra = 843.322,02$$

Salario mínimo a la fecha de liquidación: \$1.000.000

Si $Ra < \text{Salario Mínimo Actual}$, tomamos como Ra el Salario Mínimo

$$Ra = 1'000.000 \times 25\% = 250.000 \text{ Factor Prestacional}$$

$$Ra = 1'000.000 + 250.000 = 1'250.000$$

$$Ra = 1'250.000 \times 25\% = 312.500 \text{ Gastos Personales}$$

$$Ra = 1'250.000 - 312.500 = 937.500$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LCC

$$LCC = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Año	Mes	Día	
2022	01	25	Fecha de sentencia de segunda instancia.
2015	06	22	Fecha del accidente

6 años, 7 meses y 3 días. Es decir, $(6 \times 12) + 7 + (3/30) = 79,10$ meses

$$LCC = 937.500 \times \frac{(1+0,004867)^{79,10} - 1}{0,004867}$$

DEMANDANTE: MARIO ALEJANDRO VÁSQUEZ ECHEVERRI

DEMANDADOS: CEMENTOS ARGOS S.A. y OTROS.

$$LCC = 937.500 \times \frac{(1,004867)^{79,10} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 937.500 \times \frac{1,468213 - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 937.500 \times \frac{0,468213}{0,004867}$$

$$LCC = 937.500 \times 96,201562$$

$$\mathbf{LCC = \$90'188.964,38}$$

LUCRO CESANTE FUTURO

Para efectos de la liquidación, se descuenta el número de meses que fueron tomados en la liquidación del Lucro Cesante Consolidado, esto es 79,10 meses; el causante al momento del accidente tenía una edad de 26 años, 08 meses y 18 días, es decir al 22 de junio de 2015; la vida probable del causante era de 59,3 años según tabla de esperanza de vida Resolución 1555 de 2010 (Superfinanciera) equivalente a 711,6 meses.

Cabe recordar que se debe restar el tiempo liquidado en el LCC (79,10) y además restar 08 meses y 18 días ya vividos equivalente a (8,6); lo que arroja un total de 623,90 meses a indemnizar.

$$LCF = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

LCF = Valor Perjuicio Lucro Cesante Futuro

Ra= Corresponde a la renta mensual actualizada \$937.500

n= Número meses a Indemnizar 623,90

i= Interés Puro Técnico 0,004867

$$LCF = 937.500 \times \frac{(1 + 0,004867)^{623,90} - 1}{0,004867 \times (1+0,004867)^{623,90}}$$

$$LCF = 937.500 \times \frac{(1,004867)^{623,90} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{623,90}}$$

$$LCF = 937.500 \times \frac{20,679768 - 1}{0,004867 \times 20,679768}$$

$$LCF = 937.500 \times \frac{19,679768}{0,100649}$$

$$LCF = 937.500 \times 195,528699$$

$$\mathbf{LCF = \$183'308.155,31}$$

$$\mathbf{TOTAL, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO \$273'497.119,69}$$



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Noemí Lucía Castillo Reda
DEMANDADOS	: Sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A.
VINCULADOS	: Colpensiones, Ministerio de Hacienda y Crédito Pco y Ministerio de Salud y Protección Social
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca
RADICADO ÚNICO	: 05 154 31 12 001 2020 00047 01
RDO. INTERNO	: SS-8073
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la Sociedad demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para proferir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 154 31 12 001 2020 00047 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Inés Celina Duque García
DEMANDADO	: Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros
RADICADO ÚNICO	: 05 190 31 89 001 2021 00070 01
RDO. INTERNO	: SS-8069
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a dicha entidad.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se fijará fecha para proferir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luz Mary Durango Pulgarín
DEMANDADO	: Sociedad C.I. Flores de la Vega S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2020 00209 01
RDO. INTERNO	: SS-8076
DECISIÓN	: Admite consulta y ordena traslado

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

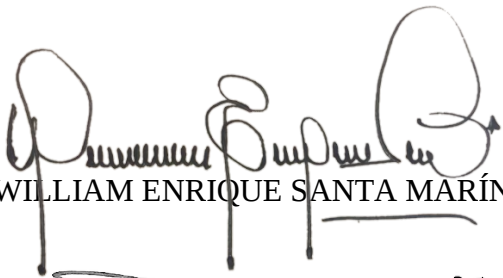
De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, por ser adverso a la parte demandante.

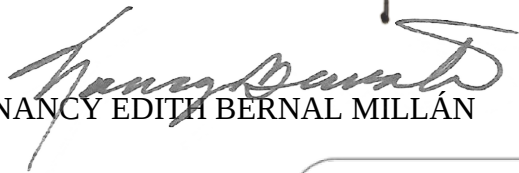
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

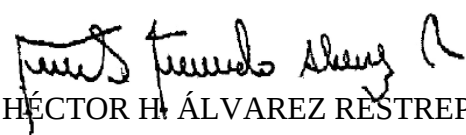
Vencido el término de traslado se fijará fecha para proferir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Edilberto Antonio Betancur Álzate
DEMANDADO	: Carlos Eduardo Arenas Cadavid
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2017 00624 01
RDO. INTERNO	: SS-8079
DECISIÓN	: Admite consulta y ordena traslado

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, por ser adverso a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

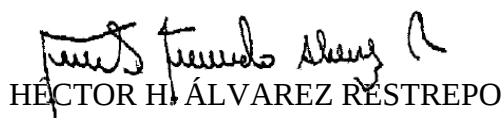
Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2017 00624 01